



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 59583/2023/TO1

Buenos Aires, 14 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n° **59.583/2023** - registro interno n° **7641** en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que, por el delito de robo agravado por haberse cometido aprovechando el infortunio particular de la damnificada, en calidad de autor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **MATÍAS EZEQUIEL PAPADOPULOS**, identificado mediante DNI n° 43.032.325, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de enero de 2001, en esta ciudad, hijo de Jorge Alberto Papadopoulos y Sonia Patricia Calnikoff, con estudios primarios incompletos -hasta primer grado-, de estado civil soltero, es dueño de un local gastronómico, con domicilio real en Gana 188, Dpto. 1, no tiene timbre, Liniers, de esta ciudad, teléfono de contacto 113 633-2870 -de su mujer-, y actualmente detenido en la División Terminal de Ómnibus de la Policía Federal Argentina.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, el defensor particular, Dr. Juan Manuel Irineo.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General solicitó al Tribunal que impusiera a **MATÍAS EZEQUIEL PAPADOPULOS** la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso y



costas, con más las reglas del art. 27 bis por dos años, por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido aprovechando el infortunio particular de la damnificada.

Que todo ello fue ratificado en un todo por el Sr. Defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando su conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que, el día 21 de octubre de 2023, aproximadamente a las 5:30 hs, en Yermal 2530, de esta ciudad, Matías Ezequiel Papadopulos se apoderó ilegítimamente, mediante el empleo de violencia, de una cadena de oro de dieciocho kilates que Rebeca Magdalen Martínez Val tenía colocada en el cuello.

Ese día, alrededor de las 0:30, la damnificada concurrió con su amigo Juan Pablo Santoro al local bailable denominado “Grandes Ligas”, ubicado en la Av. Rivadavia y Azul de esta ciudad, donde consumieron bebidas alcohólicas; hasta que, en un momento de la noche, la víctima entabló una charla con Matías Ezequiel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 59583/2023/TO1

Papadopulos, Omar José Ascona y Rolando Gabriel Castillo y compartieron bebidas.

Luego, a las 5:00 hs, Rebeca y los nombrados se dirigieron a otro local llamado “Punta Cana”, sito en las calles Yermal y Bolivia de este medio, y al llegar, Martínez Val comenzó a sentirse mal, por lo que decidió retirarse a su domicilio particular. En ese momento, Matías Ezequiel Papadopulos le arrebató la cadena del cuello.

Esta situación desató una discusión entre los involucrados, que originó varios llamados al 911, en virtud de lo cual, alrededor de las 6:15 se hizo presente en el lugar el inspector Ángel Sebastián Matías Gómez, quien efectivizó la detención de Papadopulos, pero no logró recuperarse la cadena sustraída.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

Las constancias reunidas conforman un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal de la encartada en el ilícito que se le imputa, así como su grado de participación, pues se cuenta con las siguientes pruebas:

1. La declaración testimonial del Inspector Ángel Sebastián Matías Gómez (fs. 1 del sumario policial).
2. El acta de detención y lectura de derechos y garantías (fs. 2).
3. Las declaraciones de los testigos del procedimiento Jonathan Leandro De Gan y Andrés Marcelo Callata Oscuri (fs. 3 y 4, respectivamente).
4. La declaración testimonial de Rebeca Magdalen Martínez Val (fs. 8).



5. El informe de suceso principal n° 40303208 originado por el primer llamado al 911 a las 6:08 (fs. 17/18).

6. El informe suceso asociado n° 40303213 (fs. 19).

7. El informe suceso asociado n° 40303215 (fs. 20).

8. El informe suceso asociado n° 40303221 (fs. 21).

9. Las fotografías de Papadopulos (fs. 26).

10. El informe social del imputado (fs. 27).

11. El informe de reconocimiento médico legal del acusado (fs. 39).

12. La declaración testimonial de la oficial Nadia Elida Colo del Centro de Monitoreo Urbano (fs. 44).

13. Los Informes n° 608325 y 606817 de la oficina de expedientes judiciales del Departamento de Monitoreo de la Policía de la Ciudad (fs. 45/49), mediante los cuales se incorporaron dos filmaciones tomadas por los domos del CMU -incorporadas digitalmente a la presente-.

En principio, se cuenta con los dichos de la propia damnificada, Rebeca Magdalen Martínez Val, quien narró que ese día alrededor de las 0:30 asistió con su amigo Juan Pablo Santoro a un local bailable llamado “Grandes Ligas”, ubicado en la intersección de la Av. Rivadavia y Azul de esta ciudad.

Así, indicó que, en un momento dado de la noche, entabló una charla con tres hombres, con los cuales compartieron bebidas, quienes resultaron ser Matías Ezequiel Papadopulos, Omar José Ascona y Rolando Gabriel Castillo. Alrededor de las 5:00 hs se retiró del lugar junto con los nombrados, para dirigirse hacia “Punta Cana”, otro local bailable sito en Yermal y Bolivia, pero al llegar Rebeca comenzó a sentirse mal, por lo que decidió retirarse a su domicilio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 59583/2023/TO1

Que, en ese momento, mientras la damnificada se encontraba vomitando, uno de los tres individuos -a quien describió de pelo corto, con mechass de color blanco, que resultó ser Papadopoulos- le arrebató de manera espontánea una cadena de dieciocho kilates, que tenía colgada en el cuello.

Complementan los dichos de la víctima lo expuesto por el Inspector Ángel Sebastián Matías Gómez, quien declaró que mientras recorría el ejido jurisdiccional fue desplazado a las 6:15 hs por el comando de emergencias policiales a Yerbal al 2500, por *“masculinos en incidencia y rotura de vehículos”*.

Que, al arribar, observó que en Yerbal 2530 se estaba desarrollando una discusión entre tres hombres y una pareja compuesta por la damnificada y su amigo Juan Pablo Santoro.

Señaló que en ese momento Rebeca Magdalen Martínez Val le manifestó que, cuando se encontraba próxima a su vehículo, se le acercó Papadopoulos, que estaba junto con los dos sujetos restantes, y le sustrajo la cadena de oro que llevaba colocada en el cuello. Que, cuando su amigo tomó conocimiento de ello, increpó a los tres hombres.

Finalmente, ante la presencia de los testigos de actuación Jonathan Leandro De Gan y Andrés Marcelo Callata Oscuri, el inspector detuvo a Matías Ezequiel Papadopoulos. Sin perjuicio de ello, la cadena en cuestión no fue hallada.

Además, se cuenta con los informes de los llamados al 911, entre los cuales se destacan los efectuados a las 6:08 y 6:11 hs, cuando se denunció que estaba teniendo lugar una riña entre hombres y una mujer en la vía pública y que un sujeto vestido de negro -no identificado- tendría en sus manos una botella de vidrio cortada. Asimismo, se incorporaron dos videos de las filmaciones captadas por



el Centro de Monitoreo Urbano, en los cuales se observa a la damnificada discutiendo con tres hombres y mientras esto tiene lugar se ve la llegada de personal policial.

Se incorporó también la declaración de Nadia Elida Colo, personal del Centro de Monitoreo Urbano, quien observó el hecho a través del domo “Flores 77” emplazado en Yermal 2691 y Condarco, tras el primer llamado al 911. Relató que observó una discusión entre, aparentemente, siete hombres y el arribo de personal policial. Sin embargo, por la lejanía del domo respecto del lugar del hecho -200 metros-, no se pudo observar el momento de la sustracción.

Sobre la base dichos elementos, lo cierto es que las descripciones y valoraciones antedichas, no solo avalan la materialidad del hecho investigado, sino que, a su vez, sindicán al imputado como el protagonista del mismo, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que del suceso efectuara el nombrado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta constitutivo del delito de robo agravado por haberse cometido aprovechando el infortunio particular de la damnificada, por el que Matías Ezequiel Papadopulos deberá responder en calidad de autor (artículos 45 y 167 inciso 4º, en función del 163 inciso 2º del Código Penal).

El bien jurídico protegido por la norma es la propiedad, en sentido amplio, incluyendo derechos reales o personales, bienes materiales e inmateriales, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, de su vida y su libertad.

Asimismo, respecto de la figura imputada debo recordar que el delito de robo implica la sustracción de la cosa mediante el uso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 59583/2023/TO1

de fuerza en las cosas o violencia en las personas. Esta característica lo diferencia, precisamente, del hurto, constituido por la sola apropiación de una cosa mueble total o parcialmente ajena, y se encuentra presente en el caso, toda vez que Papadopoulos arrancó la cadena de oro del cuello de la damnificada, mediante el despliegue de fuerza física.

En este caso, considero que además corresponde agravar la calificación jurídica en razón de las prescripciones de los artículos 167 inc. 4º en función del 163 inc. 2º del Código Penal, por haberse tratado de un robo calamitoso.

En concreto, de la declaración testimonial de la damnificada se desprende que el imputado aprovechó que ella se encontraba descompuesta, vomitando, para arrebatarle la cadena del cuello. Incluso de antemano sabía que Rebeca se sentía mal, ya que estaban juntos cuando comenzó su malestar físico, a punto tal que ella había tomado la decisión de retirarse del lugar debido, precisamente, a esa condición.

De ese modo, queda en evidencia el aprovechamiento por parte del imputado de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, para concretar la sustracción de la cadena de oro en un momento en que ella no contaba con la capacidad de defenderse adecuadamente.

En otro orden de ideas, el delito se encuentra consumado, en virtud de que la cadenita en cuestión no pudo recuperarse, puesto que no fue hallada en esa oportunidad.

Por otra parte, el imputado deberá responder en calidad de autor, en los términos del art. 45 del Código Penal.



Al respecto, si bien de las declaraciones testimoniales y las filmaciones se observa la presencia de otros dos hombres junto a él, no se desprende del análisis del caso ningún elemento que permita tener por acreditada su participación mancomunada.

5º) Que, no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que, por otra parte, le es reprochable al imputado, por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

En efecto, del informe médico legal realizado en sede policial sobre el encausado se desprende que en el momento de la revisión se encontraba vigil, y orientado globalmente, con consciencia de situación y estado, sin observarse signos de neurotoxicidad aguda.

6º) Que en cuanto a la sanción de **TRES AÑOS de PRISIÓN** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, más aún, tratándose del mínimo establecido para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Tomo como atenuantes, que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia, al dilucidar el caso sin perjuicio de señalar que poco tengo para decir dado que se trata del mínimo legal establecido para la figura.

7º) En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral del condenado no ofrece notas disvaliosas ajenas al hecho cometido; los posibles motivos que la llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 59583/2023/TO1

desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. “Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, “Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, ella ***puede ser de cumplimiento en suspenso*** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

8º) Que con el objeto de evitar que en el futuro el imputado incurra en nuevos delitos se le impondrá, por el término de ***DOS AÑOS*** y a partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada las siguientes condiciones: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y/o Patronato de Liberados que corresponda (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

9º) Atento la modalidad de la pena a imponer, ello es de cumplimiento en suspenso, corresponde ordenar la ***INMEDIATA LIBERTAD*** de ***MATÍAS EZEQUIEL PAPADOPULOS***, la que ***deberá hacerse efectiva desde la División Terminal de Ómnibus de la Policía Federal Argentina***, siempre que no registre impedimento legal en contrario.



10º) Que en relación a los honorarios profesionales del Dr. Juan Manuel Irineo en su calidad de abogado defensor de Papadopulos, es que corresponde diferir su regulación hasta tanto se dé cumplimiento a la totalidad de pautas exigidas por las normas legales.

11º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Papadopulos deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

RESUELVO:

1º) **CONDENAR** a **MATÍAS EZEQUIEL PAPADOPULOS** de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido aprovechando el infortunio particular de la damnificada, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 167 inciso 4º en función del 163 inciso 2º del Código Penal).

2º) **IMPONER** a **MATÍAS EZEQUIEL PAPADOPULOS** a partir de que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada y por el término de **DOS AÑOS**, las siguientes condiciones: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y/o Patronato de Liberados que corresponda (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

3º) **ORDENAR** la **INMEDIATA LIBERTAD** de **MATÍAS EZEQUIEL PAPADOPULOS**, la que deberá hacerse efectiva desde la División Terminal de Ómnibus de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre impedimento legal en contrario, a cuyo fin se librará la correspondiente orden.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 59583/2023/TO1

4º) **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Juan Manuel Irineo en su calidad de abogado defensor de Papadopulos, es que corresponde diferir su regulación hasta tanto se dé cumplimiento a la totalidad de pautas exigidas por las normas legales.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, líbrese oficio a la División Terminal de Ómnibus de la Policía Federal Argentina, a fin de que se disponga la libertad de Papadopulos, siempre que no registre impedimento legal en contrario, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas y un oficio. CONSTE.

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#38438898#455584316#20250514150044127